



EXPEDIENTE N° : 017-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SHOUGANG HIERRO PERÚ S.A.A.  
UNIDAD MINERA : MARCONA CPS1  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE MARCONA, PROVINCIA  
DE NAZCA, DEPARTAMENTO DE ICA  
SECTOR : MINERÍA  
MATERIA : CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

**SUMILLA:** Se declara consentida la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Lima, 7 de junio del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 31 de agosto del 2015, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en lo sucesivo, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Shougang Hierro Perú S.A.A. (en lo sucesivo, Shougang) al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- El relleno sanitario no contaba con chimeneas para el manejo de gases, tuberías de subdrenaje para el manejo de lixiviados ni impermeabilización; sin embargo era utilizado para la disposición de residuos domésticos sin su respectiva autorización de funcionamiento, conducta sancionable por el Artículo 85° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No acreditar el registro de generación mensual de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conducta sancionable por el rubro 4 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
- Realizar mala segregación de los residuos sólidos en cilindros cerca de la planta de chancado y taller de mantenimiento, conducta sancionable por los Artículos 9° y 38° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- Derramar aceites usados sobre el suelo natural, conducta sancionable por el Artículo 5° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- Disponer inadecuadamente de aguas residuales tratadas, las cuales están siendo vertidas en el borde de la playa del mar, contraviniendo lo dispuesto en su Estudio de Impacto Ambiental, conducta sancionable por el Artículo 6° del Reglamento de Protección Ambiental de la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Folios 1432 al 1468 del expediente.



- Almacenar inadecuadamente residuos peligrosos en la cancha de chatarras de la empresa San Martín Contratista Generales S.A. conducta sancionable en los Artículos 9°, 38° y 39° del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- No reportar el incidente ambiental, del emisor submarino de la planta de tratamiento, ocurrido el 29 de setiembre de 2011, dentro de las 24 horas, lo cual vulneraría lo establecido en el Numeral 5.2 del Artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo N° 013-2010-OS/CD.
- Incumplimiento de las siguientes recomendaciones, lo cual vulnera lo establecido en el rubro 13 del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS7CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD:

- Recomendación N° 1 de la Supervisión Regular 2010: evitar levantamiento de polvos finos en la tolva de gruesos de la chancadora primaria de la Planta N° 1 y 2 en mina, en el momento que el volquete descarga el mineral.
- Recomendación N° 3 de la Supervisión Regular 2010: disposición de los residuos peligrosos (baterías usadas, trapos con grasa, cilindros con aceite usados), de manera correcta en el almacenamiento temporal de residuos peligrosos.
- Recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo de: realizar el seguimiento a la segregación de los residuos sólidos.
- Recomendación N° 6 de la Supervisión Regular 2010: implementar una loza de concreto con sistema de contención en el taller donde se realizan las reparaciones de equipo pesado (grúa N° 012), así como limpiar el suelo contaminado con aceite y llevarlo a la poza de volatilización.
- Recomendación N° 10 de la Supervisión Regular 2010: acondicionar el sistema de captación de polvos y lavador de gases en los Laboratorios de Análisis Químicos del área de Mina y de la Planta de Beneficio de San Nicolás.
- Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010: evitar que el polvo siga contaminando la calidad de la atmósfera en la zona de la Planta de Chancado N° 1 y N° 2 de la mina.

(ii) Ordenar a Shougang, en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:

- Contratar a una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos, debidamente acreditada ante la Dirección General de Salud Ambiental (Digesa), para disponer sus residuos sólidos domésticos.
- Informar respecto de las acciones adoptadas para el cierre de su relleno sanitario.





- Capacitar al personal involucrado con el manejo de las aguas tratadas en la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas de la unidad minera Marcona CPS1.
- Presentar a la DFSAI los medios de prueba pertinentes que acrediten que ha cumplido la Recomendación N° 12 de la Supervisión Regular 2010.

(iii) Declarar el archivo de las siguientes imputaciones:

- No acreditar el manifiesto del manejo de los lodos del sistema de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.
- Incumplir la recomendación N° 5 de la Supervisión Regular 2010, en el extremo referido a que el titular minero deberá tomar acciones adecuadas para que la empresa San Martín Contratista Generales S.A. dicte charlas de capacitación a su personal en el uso adecuado de los depósitos de segregación de residuos sólidos (cilindros).

2. La Resolución fue debidamente notificada a Shougang el 19 de octubre del 2015, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 861-2015<sup>2</sup>.

## II. OBJETO

3. Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUDO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

## III. ANÁLISIS

4. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>3</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
5. Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUDO del RPAS<sup>4</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los recursos

<sup>2</sup> Folio 1469 del expediente.

<sup>3</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 206.- Facultad de contradicción

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

<sup>4</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD



administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

- 6. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS<sup>5</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 7. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Shougang el 19 de octubre del 2015 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.- DECLARAR CONSENTIDA** la Resolución Directoral N° 798-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015.

Regístrese y comuníquese,

  
 .....  
**Elliot Gianfranco Mejía Trujillo**  
 Director de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

vmf



**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**  
(...)"

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final**

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisibles o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".